

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL DUEÑO DE LA PÁGINA DE FACEBOOK Y YOUTUBE DE BADABUN, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE MORENA, POR SUPUESTA CALUMNIA EN CONTRA DE RICARDO ANAYA CORTÉS, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN VIDEO EN DICHAS REDES SOCIALES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/310/PEF/367/2018.**

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil dieciocho.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El siete de junio de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional presentó queja por la difusión de un video en Facebook y YouTube de la titularidad de “Badabun” denominado “El video que Ricardo Anaya no quiere que veas! Podría ir a la cárcel” y “Abogado prueba que Anaya lavó dinero, podría ir a la cárcel”, respectivamente, cuyo contenido, alega, calumnia a Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Por México al Frente”, porque su propósito es restarle credibilidad al candidato de referencia en la contienda electoral y en consecuencia obtener una ventaja indebida.

Por tal motivo, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de ordenar la suspensión inmediata de la difusión del video denunciado en las redes sociales Facebook y YouTube pertenecientes a Badabun.

**II. DESECHAMIENTO.**<sup>2</sup> El ocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó proveído por el cual, entre otras cuestiones, determinó desechar de plano la queja interpuesta, toda vez que los hechos denunciados no constituían una violación en materia político electoral.

---

<sup>1</sup> Visible a páginas 1 a 38 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a páginas 39 a 50 del expediente

**ACUERDO ACQyD-INE-154/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/310/PEF/367/2018**

**III. SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR.**<sup>3</sup> El veinte de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia dentro del expediente **SUP-REP-270/2018**, determinó **revocar** el acuerdo de desechamiento, ordenando a la autoridad instructora, en caso de no advertir un motivo diverso de improcedencia, admitir la queja y continuar con el trámite del procedimiento.

**IV. RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, ASÍ COMO INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**<sup>4</sup> El mismo día, se tuvo por recibida la sentencia referida en el punto anterior, por lo que, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, se acordó continuar con el trámite del procedimiento.

También, en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, requirió diversa información y ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada<sup>5</sup>, con el propósito de verificar el contenido del disco compacto que acompañó el escrito inicial de queja, así como el contenido de las páginas electrónicas <https://www.facebook.com/BadabunOficial/videos/2477146605862764> y <https://www.youtube.com/watch?v=lrZ6jMacka4> y se realizaron los siguientes requerimientos de información:

No.	Sujeto a notificar	Oficio	Respuesta recibida en la UTCE
1	Partido Revolucionario Institucional	INE-UT/9970/2018	22/06/2018
2	Partido Político MORENA	INE-UT/9971/2018	Pendiente de contestación
3	Facebook Ireland Limited	INE-UT/9967/2018	22/06/2018
4	Google LLC	Correo electrónico	Pendiente de contestación
5	Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica	INE-UT/9974/2018	21/06/2018
6	Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral	INE-UT/9975/2018	21/06/2018
7	Víctor Ángel González Hernández	Notificado a través de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Baja California	Imposibilidad de notificarlo 22/06/2018

<sup>3</sup> Visible a páginas 75 a 94 del expediente

<sup>4</sup> Visible a páginas 95 a 110 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a páginas 111 a 127 del expediente

**V. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.**

El veintitrés de junio del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso admitió a trámite la denuncia y reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

De igual forma, acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el particular, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque el asunto en análisis está vinculado con la probable violación a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 247, párrafo 2, y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de la difusión de un video en Facebook y YouTube que contiene expresiones que constituyen, presuntamente, **calumnia** en contra de Ricardo Anaya Cortés, Candidato a la Presidencia de la República, conducta que atribuye al Partido Revolucionario Institucional y MORENA.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA**

Como se ha mencionado, el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso consisten, esencial en:

- La presunta calumnia en contra de Ricardo Anaya Cortés, Candidato a la Presidencia de la República, derivado de la difusión de un video en la página

de Facebook de Badabun titulado “¿El video que Ricardo Anaya no quiere que veas! Podría ir a la cárcel” y en la página oficial de YouTube de Badabun con el título “Abogado prueba que Anaya lavó dinero, podría ir a la cárcel” con el propósito de restar credibilidad al candidato en la contienda electoral.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

#### **OFRECIDOS POR EL DENUNCIANTE**

- **DOCUMENTAL.** - Consistente en Propuesta de Trabajo presentada por BADABUN al equipo de Ricardo Anaya.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en Cotización de Trabajo presentada por BADABUN al equipo de Ricardo Anaya.
- **TÉCNICA.** USB que contiene el video motivo de la queja, así como presentaciones que contienen la propuesta de trabajo y la cotización de trabajo, presentadas por BADABUN.
- **TÉCNICA.** Consistente en las imágenes fotográficas insertadas en el escrito de queja.
- **INSPECCIÓN.** Se solicita que en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, el Secretario Ejecutivo certifique la existencia y contenido de las páginas o ligas de internet:  
<https://www.facebook.com/BadabunOficial/videos/2477146605862764>  
<https://www.youtube.com/watch?v=lrZ6jMacka4>
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el escrito de queja.

Cabe aclarar que si bien el quejoso señala en su escrito de queja que aporta como prueba un USB que contiene el video motivo de la queja, así como presentaciones que contienen la propuesta y la cotización de trabajo, presentadas por BADABUN, lo cierto es que al el escrito de queja **solo se adjuntó como anexo un disco**

**compacto** que únicamente contiene los videos motivos de la queja; situación que se corrobora con el sello de recepción colocado para tal efecto por la Oficialía de Partes Común de este Instituto Nacional Electoral.

### **RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA**

- **Acta circunstanciada** por la que se certificó el contenido del disco compacto que acompaña el escrito inicial de queja y las páginas electrónicas proporcionadas por el quejoso.
- **Escrito signado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual informa que no contrató por sí o a través de terceros, la difusión del video motivo de la denuncia como publicidad en Facebook, ni en el canal de YouTube denominado Badabun.
- **Acta circunstanciada** con número INE/DS/OE/CIRC/573/2018, elaborada por Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral de las páginas electrónicas proporcionadas en el escrito inicial de queja.
- **Escrito presentado por Facebook Ireland Limited**, en el cual se indica que el video fue pagado como publicidad del 14 al 21 de abril del año en curso.

### **CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- Se acreditó la existencia y contenido del video denunciado en las redes sociales de Facebook y YouTube, publicado el trece de abril de dos mil dieciocho.
- El Partido Revolucionario Institucional manifestó que no contrató la difusión del video motivo de la denuncia como publicidad en Facebook, ni en el canal de YouTube.
- El video fue contratado para su difusión, como publicidad pagada en Facebook, **del catorce al veintiuno de abril** del año en curso por "Morales

Jimenez”, de conformidad con la información proporcionada por Facebook Ireland Limited.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.<sup>6</sup>

### **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—,

---

<sup>6</sup> SUP-REP-183/2016.

unida al elemento del ***periculum in mora*** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***<sup>7</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

##### **Marco jurídico**

##### **Libertad de expresión en internet**

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

En tiempos recientes, ha cobrado relevancia la libertad de expresión a través de internet, aspecto que también ha sido abordado por los órganos jurisdiccionales de nuestro país.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha destacado que el internet constituye, **en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión**, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.<sup>8</sup>

También la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas electrónicas, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.<sup>9</sup>

Sobre el uso de internet, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-26/2016, determinó en esencia, que este es un medio de comunicación global que permite mantener contacto con personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor del mundo. No es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

En concreto, se trata de un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "cibespacio", que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, sin que atienda a fronteras físicas dada su confección tecnológica que la convierte en una red global.

Esto es, internet es una enorme red de comunicaciones de ámbito mundial que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

<sup>9</sup> Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

situación. Está compuesta por ordenadores de diversos tipos, marca y sistemas operativos y ruteadores que están distribuidos por todo el mundo y unidos a través de enlaces de comunicación muy diversos que permiten realizar intercambios muy sofisticados de información.

Se trata pues, de un medio comunicativo de interacción y de organización social. Es una forma de comunicación interactiva caracterizada por la capacidad para difundir información, de forma masiva, en tiempo real o en un momento concreto.

Se ha definido también como una forma de auto comunicación porque el mismo usuario genera el mensaje, define los posibles receptores y selecciona los mensajes concretos o los contenidos de la web y de las redes de comunicación electrónica que quiere recuperar. Asimismo, se le ha conceptualizado como "el gran instrumento contemporáneo del que se sirve la sociedad para engrandecer sus capacidades de información y conocimiento".

En este sentido, puede decirse que se trata de una interacción entre el ordenador y usuario de una red, en la que hay una intención manifiesta en la búsqueda de información por parte de este último, bien sea, por intereses recreativos, publicitarios, comerciales, intelectuales, didácticos o institucionales.

En tal virtud, el internet dista del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades comunicativas, atendiendo a que se realiza a través de un lenguaje multimedia que abarca expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales.

De esta manera, internet sirve de enlace entre redes más pequeñas y permite ampliar su cobertura al hacerlas parte de una 'red global'. Esta red global "tiene la característica de que utiliza un lenguaje común que garantiza la intercomunicación de los diferentes participantes; este lenguaje común o protocolo (un protocolo es el lenguaje que utilizan las computadoras al compartir recursos) se conoce como TCP/IP. Así pues, Internet es la 'red de redes' que utiliza TCP/IP como su protocolo de comunicación.

Es tal la importancia actual del internet, que la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión define como política de inclusión digital universal "el conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial

énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas .

En esa sintonía, el Poder Revisor de la Constitución mediante reforma al mencionado artículo 6°, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, estableció como mandato para el Estado mexicano, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Así, el Poder Revisor de la Constitución reconoció en el texto Constitucional el acceso a internet como derecho humano, el cual contribuye a una educación de mejor calidad, mayor acceso a la información y a la cultura, un posible crecimiento económico y un potencial incremento en la igualdad de oportunidades.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

De manera conclusiva, debe decirse que el internet no se acota a espacios físicos, territoriales o fronteras estatales, por lo que las normas jurídicas y los operadores de éstas, deben atender la realidad fáctica y tecnológica que impera en la realidad social, preservándose los principios y valores constitucionales.

### **Redes sociales**

Las redes sociales tienen una importancia social como medio para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole de gran relevancia y alcance en nuestros días.

La citada Sala Superior ha sostenido que, por sus características, las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 19/2016, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.”**

Además, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —como en el caso es Twitter—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un **elemento volitivo**, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.<sup>10</sup>

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, además, en la Tesis de Jurisprudencia 18/2016, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**, así como en la Tesis de Jurisprudencia 11/2008 de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

No obstante, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-123/2017 determinó que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario

---

<sup>10</sup> Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

expresen sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirme o debatan cualquier información; lo cierto es que **ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.**

De modo que, según el referido criterio de la Sala Superior, la autoridad competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

### **Calumnia**

El artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.

Por su parte, el artículo 6 constitucional prevé como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respecto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En consonancia, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que se prohíbe la imputación de hechos delictivos o ilícitos falsos, y también la imputación de “hechos falsos”, que impacten en el proceso electoral.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia

era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>11</sup>.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral<sup>13</sup>, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**<sup>14</sup>, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión<sup>15</sup>.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

---

<sup>11</sup> Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015)

<sup>12</sup> En adelante *Tribunal Electoral*.

<sup>13</sup> Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"

<sup>14</sup> También conocido en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

<sup>15</sup> Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debido diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión<sup>16</sup>.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

---

<sup>16</sup> Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

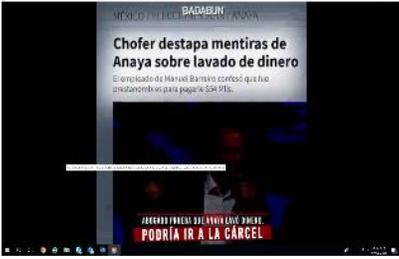
La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo<sup>17</sup>.

### **CASO CONCRETO**

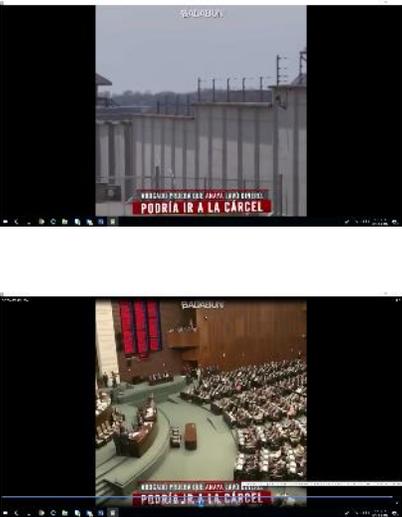
El contenido del material denunciado en la red social Facebook y YouTube, cuyo contenido es idéntico, es el siguiente:

<b><i>Imágenes representativas</i></b>	<b><i>Texto</i></b>
	<p><b><i>Voz masculina 1 en off:</i></b></p> <p><i>Presentan pruebas que confirman el fraude de Ricardo Anaya, el candidato del PAN a la presidencia una vez dio de qué hablar, pero como ya es costumbre no fue nada bueno.</i></p>

<sup>17</sup> Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.

<b>Imágenes representativas</b>	<b>Texto</b>
	<p><i>El día de ayer se presentaron evidencias que prueban que Ricardo Anaya sí lavó dinero, que sí fue parte de un fraude millonario y que sí nos mintió a millones de mexicanos, las pruebas son más preocupantes de lo que pensábamos.</i></p> <p><i>Ricardo Anaya ha mentido repetidamente en el caso de lavado de dinero de cincuenta y cuatro millones de pesos en el que se le acusa. Confesó el chofer del empresario con el que hizo el fraude.</i></p> <p><b>Voz masculina 2 en off:</b></p> <p><i>Sí accedió a firmar ciertos documentos, lo fue como pues, ahora sí que como un favor personal para su Jefe, quien le instruyó y le dijo: -oye necesito que pues me firmes unos documentos. Él accedió, en este caso a ser, este como se llama, pues a ser su prestanombres, mi cliente en ningún momento dado, pagó, o pudo haber, cómo se llama, adquirido la empresa Manhattan, que es la empresa por la cual se adquirió una bodega; asimismo, en realidad nunca celebró una compraventa ni con la empresa denominada Junisierra ni tampoco con el señor Donino Martínez, ya que a mi cliente únicamente lo que hacían era ponerle los documentos y firmarlos.</i></p> <p><b>Voz masculina 1 en off :</b></p> <p><i>De acuerdo con varios medios de comunicación existen elementos y pruebas suficientes de que Anaya podría ser culpable de cuatro delitos graves que tienen una pena de más de cuarenta años de prisión, lavado de dinero, doce años, triangulación de recursos,</i></p>

<b>Imágenes representativas</b>	<b>Texto</b>
	<p>quince años, esquema de simulación, dieciocho años, evasión fiscal, diez años.</p> <p><b>Voz masculina 3 en off :</b></p>
	<p>Lo que sucedió es que mis clientes comparecieron a declarar en una investigación que ya se encontraba en curso, ante la PGR por los hechos que fueron descritos, y en los cuales se relacionan directamente al señor Ricardo Anaya, lo solicitan a declarar en la PGR relacionado con una operación consistente en la compra venta de unas bodegas que eran propiedad de la empresa Juniserra el señor Ricardo Anaya en diversas ocasiones y de forma pública ha manifestado ser socio si, Juniserra hace la venta de esta empresa a una empresa que se llama Manhattan Master Plan Development, S. de R.L. de C.V., que es la que adquiere esa bodega y paga a la empresa Juniserra la cantidad de 54 millones de pesos en que el señor Manuel Barreiro Castañeda que es un empresario del ramo inmobiliario en Querétaro, contrata directamente a mis clientes a efecto de que le diseñen un entramado legal y financiero que le permita mandarle esos 54 millones de pesos al Señor Ricardo Anaya vía la simulación de esta supuesta compra venta realizada entre Juniserra y Manhattan Master Plan, entonces es ahí que mis clientes una vez contratados para tales efectos realizan y crean una serie de personas morales y movimientos financieros tanto en el país de México como en el extranjero para precisamente cumplir con la finalidad con la que fueron contratados, finalidad que incluía el ocultamiento de quien era el real comprador y propietario de los recursos que era el Señor Manuel Barreiro Castañeda, prácticamente y de alguna forma</p>
	
	
	

<b>Imágenes representativas</b>	<b>Texto</b>
	<p><i>resumida te podría decir que en eso consistió la declaración de mis clientes misma que fue soportada con documentos insisto que revelan los movimientos financieros y la creación de estas empresas para triangular el dinero y hacerlo llegar a la empresa Juniserra.</i></p> <p><b>Voz masculina 1 en off:</b></p> <p><i>Solo esperamos que Anaya tenga suficiente dignidad para retirarse de la carrera presidencial y enfrentar los cargos y que el Gobierno tenga los pantalones de encerrarlo. Comparte este video si tú también estas harto y quieres que todos los políticos corruptos vayan a la cárcel sin importar el partido político al que pertenezcan.</i></p>

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- El video denunciado se refiere, aparentemente, a diferentes notas periodísticas y entrevistas difundidas en medios de comunicación social respecto a supuestas pruebas presentadas, respecto a la presunta responsabilidad de Ricardo Anaya Cortés de conductas como lavado de dinero, triangulación de recursos, esquema de simulación y evasión fiscal.

## IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Como se relató en el apartado de pruebas, de la información que obra en autos se advierte que el video motivo de denuncia, si bien fue contratado para su difusión como propaganda pagada en la red social Facebook, lo cierto es que al día de la fecha dicha campaña ya terminó, por lo que para acceder al contenido del video, debe realizarse una búsqueda en el perfil de Facebook y canal de YouTube correspondiente a Badabun<sup>18</sup>, para encontrar las publicaciones denunciadas, mismas que fueron publicadas el trece de abril del presente año.

<sup>18</sup> De su sitio web se advierte que dicho usuario está conformado por una red de influencers en español, como se puede constatar en <http://www.badabun.com/#nosotros> y se considera como líder en la industria del entretenimiento digital.

En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho, estamos en presencia de un video que, actualmente, no se trata de propaganda pagada, sino de un material que, dadas las características señaladas en el marco normativo y el medio de comunicación en el que se encuentra alojado –Facebook y YouTube-, goza de una protección reforzada de libertad de expresión, máxime que las cuentas en que fue publicado, no pertenecen a partido político o candidato, sino a un sitio de entretenimiento digital.

En efecto, las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se rubro y texto:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

La información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual pueden ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios o invitados, contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En muchas de las redes sociales como Facebook y YouTube, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que, en principio, permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en redes como Twitter, los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales, generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes y materiales difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión o posicionamiento personal de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro y texto:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Lo anterior no significa que, el ejercicio de los derechos fundamentales sea absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean

necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet deben orientarse por lo sostenido en la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.** Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

Con relación a este tópico, también encontramos en el concierto internacional, las mismas condiciones para el establecimiento de restricciones o limitantes al ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, en la *Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas”, Desinformación y Propaganda*, emitida en Viena el tres de marzo de dos mil diecisiete, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante de la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación de Europa, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

En dicha declaración conjunta, se prevé en el principio general uno que: *Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales*

*restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.*

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales la Sala Superior ha considerado que *cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones debe ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.*

*Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia **la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde**, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia<sup>19</sup>.*

En este sentido, éste órgano colegiado considera que al ser un video publicado por una persona privada, cuya difusión como propaganda pagada ya no está vigente, sino que simplemente está alojado en las cuentas de Facebook y YouTube de Badabun, **no existe urgencia o peligro en la demora** que justifique el dictado de una medida cautelar a efecto de ordenar que se baje el video denunciado.

Lo anterior, pues del análisis preliminar al video denunciado, se advierte que versa sobre la opinión de uno de los creadores de Badabun en relación a diferentes notas periodistas, así como a entrevistas de los abogados de personas involucradas en la investigación antes referida, lo que, en principio, está amparado en la libertad de expresión, tomando en consideración de Ricardo Anaya Cortés es una persona pública cuyo umbral de tolerancia a la crítica y escrutinio público, debe ser mayor.

En efecto, Ricardo Anaya Cortés es una persona pública, particularmente y de manera destacada, por su calidad de candidato a la Presidencia de la República en el actual Proceso Electoral Federal 2017-2018, además de haber ejercido cargos públicos anteriormente.

---

<sup>19</sup> Véase SUP-REP-542/2015

Esta circunstancia es relevante para la presente determinación, porque las personas con responsabilidades públicas o **proyección pública**, como es el caso, están sujetas a una resistencia mayor respecto del uso de su imagen y en términos de recibir críticas, confrontaciones y escrutinio por parte de la sociedad y los actores políticos en el marco de un proceso electoral.

Se insiste que, una de las reglas ampliamente aceptada y reconocida en los ordenamientos jurídicos nacionales y convencionales para los regímenes democráticos, consiste en que **las personas con responsabilidades públicas o proyecciones de esa índole soporten señalamientos, críticas y debates más intensos** que los particulares por parte de los medios de comunicación, actores políticos y ciudadanía en general, **incluyendo el uso de su imagen para esos propósitos**. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de roles que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>20</sup> ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un **umbral mayor de tolerancia ante la crítica**.

En este sentido, al ser un material publicado el pasado trece de abril del presente año, del que se insiste, actualmente ya no está vinculado a una campaña publicitaria

---

<sup>20</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la Suprema Corte de la Justicia de la Nación han establecido los siguientes criterios: HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, Jurisprudencia 14/2007, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, núm. 1, 2008, páginas 24 y 25; LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, Jurisprudencia 11/2008, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21; LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.) visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Materia Constitucional, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 538; Tesis 1ª. CLII/2014 (10ª) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS» Tesis visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 806; 1ª. XLI/2010, DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Novena Época, marzo de 2010, Tomo XXXI, página 923; y la Jurisprudencia DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.

**ACUERDO ACQyD-INE-154/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/310/PEF/367/2018**

para su difusión, para acceder al mismo es necesario realizar una búsqueda en la línea de tiempo de las cuentas de YouTube y Facebook de Badabun, para poder consultarlo, lo que supone un **acto volitivo** por parte del usuario que desea conocer su contenido, de ahí que no actualice urgencia o peligro en la demora que justifiquen en dictado de una medida cautelar.

Por tanto, deviene improcedente la solicitud formulada por el partido quejoso respecto de ordenar la suspensión de la difusión del video alojado en las redes sociales Facebook y YouTube materia de la presente determinación, localizadas en las direcciones electrónicas <https://www.facebook.com/BadabunOficial/videos/2477146605862764> y <https://www.youtube.com/watch?v=lrZ6jMacka4>

Cabe señalar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada, siendo que la improcedencia de la medida cautelar decretada, tiene su fundamento en que no se advierte una urgencia para su dictado, sin que se esté haciendo un pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad de la conducta que se denuncia, situación que no compete a este órgano colegiado, sino a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la UTCE para que, de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**